



Resolución Jefatural N° 0096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 14 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 0011-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 14 de julio de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, los descargos presentados por la señora Barrera, la Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM/ST del 31 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ**, en adelante la señora Barrera, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 081-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de setiembre de 2018;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 11 de julio de 2020, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Oficio N° 606-2020-MINAGRI-SG, comunica al Director Ejecutivo del PSI, que en virtud al informe periodístico emitido en el Programa Cuarto Poder de América Televisión el domingo 05 de julio de 2020, se ha tomado conocimiento de un posible incumplimiento a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido, recomienda entre otros, dar inicio a las investigaciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades en los posibles incumplimientos de la normativa antes indicada;

Que, con Informe Legal N° 217-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, de fecha 14 de julio de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, precisa que, de acuerdo a lo indicado mediante Informe N° 100-2020-MINAGRI-PSI-UADM, se advierte que el señor Fredy Herrera Begazo, prestó servicios al PSI desde el 08 de mayo de 2015, hasta mayo de 2019, en virtud a diferentes órdenes de servicio, asimismo, señala que resulta imperativo establecer de manera objetiva el vínculo de parentesco entre el señor Fredy Herrera Begazo con el funcionario Público señalado en la denuncia periodística, a efectos de determinar la transgresión al literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando además remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, así como hacer de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, a través del Memorando N° 926-2020-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 14 de julio de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar la investigación preliminar y precalificación de los hechos relacionados a los servidores del PSI que se encuentran involucrados en la contratación del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, quien de acuerdo a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encontraba impedido de Contratar con el Estado;



Que, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, de fecha 29 de octubre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Interno del PSI, remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, con Memorando N° 130-2020-MINAGRI-PSI, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de derivarlo a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades recomendado por el Órgano de Control Interno, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 17 de noviembre de 2020;

Que, a través del Memorando N° 141-2020-MINAGRI-PSI, de fecha 01 de diciembre de 2020, la directora ejecutiva, remitió al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 00121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, a través del cual la Unidad de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el Informe de Control Específico N° 039- 2020-2-4812-SCE, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de diciembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 00151-2020-MIDAGRI-PSI, de fecha 11 de diciembre de 2020, el director ejecutivo del PSI, solicita al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, adoptar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Control Específico N° 039-2020-2- 4812-SCE, a efectos de cumplir con lo señalado por el Órgano de Control, dentro del plazo establecido;

Que, corresponde precisar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al Argumento de Hecho N° 05, del Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE- Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de Servicios de Persona Natural impedida de contratar con el Estado.

Argumento de Hecho N° 05:

“La Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones, entre octubre de 2016 a mayo de 2019, contrató servicios a una persona natural que en algunos casos presentó declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar con el Estado, y en otros no las presentó, pese a ser pariente en segundo grado de afinidad del Presidente de la República, así como,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



presentó un certificado de Trabajo con información inexacta; asimismo, no cauteló que cumpla la experiencia laboral mínima requerida y omitió requerir cotizaciones; afectando la transparencia y legalidad de las contrataciones realizadas”.

Referido a la responsabilidad administrativa por la emisión de las siguientes órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística
1	2018-0324	23/02/2018	Johana Natali Barrera Ramírez
2	2018-0587	21/03/2018	
3	2018-0930	18/04/2018	
4	2018-1117	16/05/2018	
5	2018-1387	07/06/2018	
6	2018-1757	13/07/2018	
7	2018-2019	16/08/2018	

Que, el 31 de mayo de 2021, mediante Informe N° 084-2021-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra la señora Barrera;

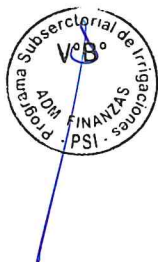
Que, el 13 de julio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra la señora Barrera, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**, la misma que le fue notificada el día 14 de julio de 2021;

Que, Con fecha 21 de julio de 2021, la señora Barrera, presenta los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 046-2021-MIDAGRI-PSI;

Que con fecha 14 de julio de 2022, el director ejecutivo del PSI en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 0014-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, imponer la sanción sesenta (60) días a la señora Barrera;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

Que, en el Argumento de Hecho N° 05 del Informe de Control Específico, entre otros, se advierte que **“La Oficina de Administración y Finanzas –OAF contrató a un locador de servicios, sin exigir que cumpla con la presentación de declaración jurada de no tener impedimento de contratar con el estado, y para el año 2019, que acredite la experiencia laboral mínima requerida en los términos de referencia, así como, no**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



haber obtenido las cotizaciones, los cuales afectó la transparencia y legalidad que deben regir el correcto funcionamiento de la administración pública”;

Que, al respecto, cabe precisar que conforme se advierte del Informe de Control, el parentesco de segundo grado de afinidad entre el señor Fredy Eduardo Herrera Begazo y el ex presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fue acreditado con la verificación del Acta de Matrimonio entre el señor Herrera Begazo y la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, hermana del Ex presidente de la República;

Que, asimismo, es de precisar que los nombres de los padres de la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, según ficha RENIEC, son César y Doris; en el mismo sentido, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ex presidente de la República, según ficha RENIEC, también indica los mismos nombres, teniendo la condición de hermanos, lo cual es concordante con la Declaración Jurada de Intereses del ex Presidente de la República, donde señala en el rubro 5), el nombre de sus padres y hermana;

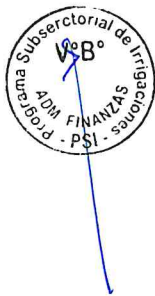
Que, aclarado lo expuesto, corresponde señalar que el Informe de Control, entre otros precisa que **la OAF omitió exigir al citado locador, la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;**

Que, respecto a ello, se tiene que el órgano de Control detalla catorce (14) órdenes de servicio, las cuales habrían sido autorizadas por el jefe de la OAF y visadas por el Especialista en Logística; sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde a la emisión de las siguientes órdenes de servicios:

Nº	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2018-0324	23/02/2018
2	2018-0587	21/03/2018
3	2018-0930	18/04/2018
4	2018-1117	16/05/2018
5	2018-1387	07/06/2018
6	2018-1757	13/07/2018
7	2018-2019	16/08/2018

Que, respecto al caso en concreto, se advierte que la contratación que realizó el Programa Subsectorial de Irrigaciones a favor del señor Herrera Begazo, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que los montos no excedían las 8 UIT; no obstante, se encontraban bajo la Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, corresponde señalar que, a partir del 03 de abril de 2017, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual señala en su artículo 11, los impedimentos para ser participante, postor,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley¹, encontrándose entre dichos impedimentos el siguiente:

"h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad".

Que, al respecto, cabe señalar que, si bien la Ley de Contrataciones establece expresamente los impedimentos para contratar con el Estado, la responsabilidad de verificar el grado de consanguinidad y afinidad de las personas que contrata cada Entidad, no le corresponde a la Entidad; toda vez, que no es posible determinar el grado de consanguinidad o afinidad que tengan las personas que se va contratar, con los funcionarios señalados en el artículo 11° de la Ley;

Que, no obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a cada Entidad crear los mecanismos que permitan de alguna forma cumplir lo establecido en dicha Ley, es así que la Especialista en Logística del PSI, en virtud a lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015- MINAGRI (vigente desde el 05 de octubre del 2015 al 09 de diciembre de 2018), en el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio debió solicitar al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de Conformidad al Anexo N° 05 de dicha Directiva, referida en su numeral 5 a los impedimentos para ser postor o contratista del Estado;

Que, en ese sentido, la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los impedimentos para contratar con el Estado, recae sobre el contratista al suscribir dicha declaración jurada; sin embargo conforme a los documentos señalados precedentemente, corresponde al Especialista en Logística velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;

Que, de la verificación de las órdenes de servicio, se advierte que ninguna cuenta con la "Declaración Jurada" correspondiente al Anexo N° 05 de la Directiva antes señalada, suscrita por el señor Herrera Begazo;

Que, por lo expuesto, es de verse que la Especialista en Logística, no verificó la presentación de la Declaración Jurada, contenida en el Anexo N° 05, de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, por parte del contratista, en las siguientes Órdenes de Servicio:

¹ Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión.

(...)

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2018-0324	23/02/2018
2	2018-0587	21/03/2018
3	2018-0930	18/04/2018
4	2018-1117	16/05/2018
5	2018-1387	07/06/2018
6	2018-1757	13/07/2018
7	2018-2019	16/08/2018



Que, en el siguiente cuadro se aprecia que la señora Barrera cumplió la función de Especialista en Logística en los periodos que se emitieron las órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística	Jefe de la Oficina de Administración
1	2018-0324	23/02/2018	Johana Natali Barrera Ramírez	Juan Antonio Vega Fernández
2	2018-0587	21/03/2018		Javier Doroteo Alcántara Pasco
3	2018-0930	18/04/2018		Ricardo Augusto Oberti Izquierdo
4	2018-1117	16/05/2018		
5	2018-1387	07/06/2018		
6	2018-1757	13/07/2018		
7	2018-2019	16/08/2018		

Que, por lo expuesto, se advierte que la participación de la señora Barrera, quien se desempeñó en el cargo de Especialista en Logística, se configuró por una **omisión**, toda vez que, al no solicitar la Declaración Jurada que es parte del Anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, no habría cumplido a cabalidad la función establecida en el numeral 10 del Manual de Operación y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referida al Especialista en Logística, la cual señala lo siguiente: "10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios", relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015- MINAGRI, y el citado cuerpo legal.

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados";

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004- AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: "son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*;

Que, los hechos demuestran que, la señora Barrera, no habría cumplido a cabalidad la función establecida en el numeral 10 del Manual de Operación y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, referida al Especialista en Logística, la cual señala lo siguiente: *“10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”*, relacionada a lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva Sectorial N° 003-2015- MINAGRI;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte la señora Barrera, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, ***“la negligencia en el desempeño de sus funciones”***.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, La falta imputada a la señora Barrera, es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*.

Siendo que, las normas vulneradas son las siguientes:

- Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI, el 05 de octubre de 2015.

6.1. Procedimiento de Contratación

“(…)”

6.1.9 En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial. (…).”

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

Funciones del Especialista en Logística



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



"10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios".

La sanción impuesta

Que, en virtud a las faltas imputadas, la señora Barrera, presentó sus descargos respectivos, los mismos que fueron evaluados por el Órgano Instructor a través del Informe N° 009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 14 de julio de 2022, en el cual se pronunció manifestando lo siguiente:

"(...)

- 4.17. *De los descargos presentados por la señora Barrera, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:*

"(...)

SOBRE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Al respecto de conformidad con los numerales 1 y 4 del TUO de la LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, son principios de la potestad sancionadora administrativa el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad que establecen lo siguiente:

"1 Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe a tribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrativo, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad"

"4 Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables o previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permitía tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Por tanto, el procedimiento administrativo debe realizarse garantizando el respeto a la constitución y las leyes, en el sentido que las infracciones y sus consecuencias deben estar claramente establecidas en normas con rango de ley, que puedan ser conocidas y claramente identificadas por los administrados a fin de evitar incurrir en las mismas. Igualmente, solo pueden sancionarse por las infracciones previstas en normas aplicables a determinado régimen, encontrándose prohibido las interpretaciones extensivas o análogas.

*Sobre el particular, **de lo poco que se puede identificar**, en la Resolución Directoral N°00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2021 y el Informe N°00084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 31 de mayo de 2021, se*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



sostiene que se habría incurrido en la siguiente infracción contenida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

(...)

Sin embargo, conforme se evidencia de mi Contrato Administrativo de Servicio N°081-2017-CAS-MINAGRI-PSI, las normas aplicables y el régimen que regulaba mi vínculo contractual se enmarcó en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y modificaciones.

Por tanto, las infracciones en las que mi persona en calidad de servidora pudiera haber incurrido, se encuentra previstas en la citada normativa.

Al respecto. Cabe traer a colocación el informe Técnico N° 354-2019-*SERVIR/GPGSC del 28 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, donde se señala claramente que solo el régimen disciplinario es extensivo, entre otros, a los contratos suscritos en el marco del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Es decir, si bien se puede aplicar al régimen disciplinario al procedimiento administrativo sancionador de los contratos administrativos de servicios (DL 1017), como norma subjetiva, la norma objetiva permanece vinculante al momento de imputar las infracciones, es decir, solo se puede sancionar por las infracciones previstas en el citado Decreto Legislativo.

No obstante, se evidencia que se me estaría imputando de forma extensiva infracción prevista en un régimen de contratación diferente al que reguló mi vínculo laboral con el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI).

En consecuencia, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad y Legalidad previsto en el derecho público, que son de observancia obligatoria al procedimiento administrativo disciplinario, incurriendo la Resolución Directoral N° 00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIRE /PSI e fecha 13 de julio de 2021 en causal de nulidad, por lo que, solicito se declare la nulidad de oficio del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, al vulnerarse el principio de legalidad y tipicidad, se vulneran las normas relativas al procedimiento administrativo disciplinario.

Por otro lado, se me imputa haber incumplido las obligaciones del Contrato Administrativo de servicio N° 081-2017-CAS-MINAGRI-PSI, sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2021, no se aprecia la obligación que supuestamente habría incumplido.

En consecuencia. Resolución Directoral N°00044-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 28 de junio de 2021 y el informe N° 00087-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 04 de junio de 2021 no establecen que obligación he incumplido de mi Contrato Administrativo de servicio N° 081-2017-CAS-MINAGRI-PSI.

Por tanto, no se me ha indicado cual es la obligación incumplida del respectivo Contrato Administrativo de servicios y la infracción incurrida en el marco del mismo, lo cual vulneraría mi derecho a la defensa, toda vez que, no puedo desvirtuar los hechos que se sostendrían como causantes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ello evidenciaría además, la falta de proporcionalidad y congruencia administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado, toda vez que, los hechos



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



descritos como sustento de infracción no guardan relación con las supuestas infracciones imputadas a mi persona y, consecuentemente, no guardarían relación con las sanciones pretendidas.

Por tanto, solicito se declare la nulidad de oficio del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, al vulnerarse el debido procedimiento, la legalidad y tipicidad, se vulneran las normas relativas al procedimiento administrativo disciplinario.

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACION DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA POR MI PERSONA EN LOS HECHOS QUE MATERIALMENTE CONSTITUIRIAN INFRACCION

Sobre el particular, de lo poco que se puede identificar, en la Resolución Directoral N°0046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2021 y el Informe N° 00084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 31 de mayo de 2021, se sostiene que supuestamente mi persona habría vulnerado la siguiente normativa administrativa:

Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego MINAGRI", aprobada con Resolución Ministerial N 488-2015-MINAGRI, el 05 de octubre de 2015.
(...)

Por tanto, se sostiene que fue obligación de mi persona el exigir la Declaración Jurada (Anexo N°05) de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, no obstante, que habría omitido su cumplimiento, lo cual, constituiría una infracción a mis obligaciones contractuales, por lo que, sería pasible de ser sancionada.

Afirmación que resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que, contraria a derecho, se alega de las normas citadas en la Resolución Directoral N° 00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2021 y el Informe N°00084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 31 de mayo de 2021 y constituye una conclusión incongruente con las proposiciones en las que se pretende sustente.
(...)

EN CONSECUENCIA, CONFORME SE DESPRENDE DE LA CITADA NORMATIVA, LAS OBLIGACIONES Y PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LA ENTIDAD Y, EN EL PRESENTE CASO, DE OBSERVACIÓN DE MI PERSONA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N°081-2017-CAS-MINAGRI-PSI, EN REFERENCIA CULMINAN CON LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO. ES DECIR, NO EXISTE OBLIGACION DEL ESPECIALISTA EN LOGISTICA DE EXIGIR LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURIADA DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO N 05 DE LA DIRECTIVA SECTORIAL N°003-2015-MINAGRI".

- 4.18. Respecto a lo señalado por la señora Barrera en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que conforme se advierte del presente informe se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala lo siguiente: "10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios", toda vez que, no solicitó la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



el Estado que es parte del Anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, para las órdenes de servicio N° 2018-0324, 2018-05787, 2018-0930, 2018-1117, 2018-1357, 2018-1757 y 2018-2019 emitida a favor del señor Herrera Begazo, transgrediendo lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".

- 4.19. Asimismo, se advierte que la señora Barrera en sus descargos señala que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad; toda vez que, se le habría imputado de forma extensiva haber incurrido en una infracción prevista en un régimen de contratación diferente al que reguló su vínculo laboral con el PSI, debiendo ser sancionada por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1017, el cual reguló su contrato con el PSI.

En torno a lo expuesto, corresponde señalar que mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

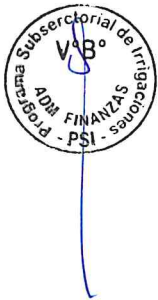
Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil².

² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación"

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En concordancia con lo señalado precedentemente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Asimismo, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) **Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.**

- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias
- y f) Los servidores de confianza.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

En torno a lo expuesto, se advierte que para el presente procedimiento administrativo disciplinario si es posible aplicar el régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General a la señora Barrera en su condición servidora contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a ello se ha tenido en cuenta las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario antes señaladas; en ese sentido al imputarle la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se cumplió con lo establecido en las normas antes señaladas, siguiendo el orden jurídico establecido para el Régimen Disciplinario, por tanto no advierte alguna vulneración al principio de legalidad y tipicidad.

En ese sentido, se advierte que la señora Barrera, con lo señalado en sus descargos, respecto a dicho extremo, **no ha desvirtuado la falta imputada.**

Por otro lado se tiene que la señora Barrera, en la exposición escrita de sus descargos, señala que no existe obligación del especialista en Logística de exigir la presentación de la declaración jurada de conformidad con el anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 03-2015-MINAGRI, por tanto, resulta incorrecta la afirmación sostenida en la Resolución Directoral N° 00046-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 13 de julio de 2021 y el Informe N° 00084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST.

Al respecto, corresponde señalar que la imputación realizada a la señora Barrera, en su condición de Especialista en Logística, es no solicitar la Declaración Jurada que es parte del Anexo N° 05 de la Directiva Sectorial N° 03 para la contratación del señor Herrera Begazo mediante las órdenes de Servicio 2018-0324, 2018-0587, 2018-0930, 2018-1117, 2018-1387, 2018-1757 y 2018-2019, ello en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.12 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI; en ese sentido, se advierte que, si bien, la obligación de presentar la declaración jurada es del locador, ello no exime la responsabilidad de la señora Barrera en su condición de Especialista en Logística de cautelar que dicha disposición se cumpla, siendo que dentro de sus función establecida en el numeral 10 del manual de organización y funciones – MOF la cual se constituye como normativa de gestión interna de PSI vigente al momento de los hechos señala que la servidora tenía como función: “ **10. Formular y proponer los contratos de locación de servicio y contratos administrativos de servicio**” la cual implica cautelar que todos los actos necesarios para formulación de un contrato de locación de servicios se encuentren acordes al procedimiento establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, por cuanto la finalidad de esta directiva es lograr una eficiente gestión administrativa para la contratación de locación de servicios mediante la modalidad de contratación directa; concordante con lo señalado en la descripción de su cargo según el Manual de Operaciones y Funciones, la cual indica: Efectúa el conjunto de acciones propias de abastecimiento de bienes y contratación de servicios en general para las diferentes unidades orgánicas del programa. Es decir, dentro de la entidad es el especialista encargado de velar por la adecuada contratación de los locadores de servicio cautelando de desplegar todas las acciones necesarias para asegurar la contratación de personas que no tengan impedimentos para ser proveedores de servicios lo cual repercute en dar un mejor uso de los recursos públicos. Por lo tanto,





si el locador de servicios no presenta la declaración jurada en el plazo establecido; a efectos de dar cumplimiento y hacer prevalecer lo establecido en dicha directiva, debió solicitarlo, sin embargo de la documentación que obra en el expediente no se advierte que la señora Barrera haya realizado alguna solicitud o requerimiento al locador, respecto a la presentación de la Declaración Jurada que forma parte del Anexo N° 05 de la citada Directiva, lo cual se configura como un acto de negligencia en el desempeño de sus funciones como Especialista en Logística.

*En ese sentido, se advierte que los descargos presentados por la señora Barrera **no ha desvirtuado la falta imputada**, siendo que la falta imputada ha quedado acreditada.*

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

- 5.3. *Se ha acreditado la falta imputada a la señora Barrera en su condición de Especialista en Logística, al haber transgredido el numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2015-MINAGRI, incumpliendo la función de "Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios", establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI.*

(...)"

Que, en mérito a lo antes expuesto, se acreditado que la señora Barrera, ha incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, en virtud a lo establecido en el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, y al artículo 104⁴ del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias

Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, se advierte que del caso materia de análisis, se tiene que la señora Barrera no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:



- a) **Incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que la señora Barrera adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de la señora Barrera y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que la señora Barrera actuó en su condición de Especialista en Logística del PSI. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a la señora Barrera.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** La señora Barrera, no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que la señora Barrera al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, De igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87^{o5} de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁶, por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la señora Barrera no cauteló el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva General N° 003- 2015-MINAGRI, permitiendo que el señor Herrera Begazo siga prestando servicios a la Entidad, sin que adjunte la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, considerando además que dicha persona se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Con ello, habrían afectado los intereses del Estado; toda vez que dichos impedimentos tratan de evitar que determinados proveedores, ya sea por razón de su relación con funcionarios de alto cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de selección, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos expuestos.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** la señora Barrera, por su condición de Especialista en Logística, debía tener conocimiento de lo establecido en las Directiva General N° 003-2015-MINAGRI.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

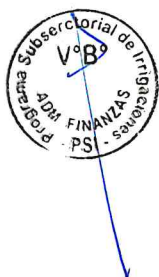
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

⁶ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

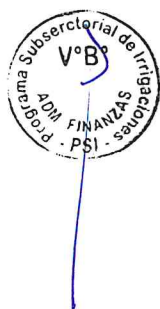
90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La señora Barrera cometió la falta cuando se desempeñaba como Especialista en Logística, al no solicita la declaración jurada para la contratación del señor Herrera Begazo (impedido para contratar con el Estado), mediante las órdenes de Servicio 2018-0324, 2018-0587, 2018-0930, 2018-1117, 2018-1387, 2018-1757 y 2018-2019.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia la presente condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor correspondiente a la señora Barrera, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativo.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la señora Barrera no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad; asimismo, tampoco se advierte que haya sido pasible de sanciones.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis no se advierte que la señora Barrera haya realizado una subsanación voluntaria antes del inicio del PAD.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de la señora Barrera; toda vez que los hechos evidencian una omisión de sus funciones, por lo tanto no existió conciencia ni voluntad de efectuar la omisión dolosamente.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** Al respecto, es preciso señalar que la señora Barrera no ha reconocido su responsabilidad, por el contrario, ha negado su responsabilidad en los hechos.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en atención a los citados criterios, y en salvaguarda del principio de proporcionalidad, esta autoridad se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor a través del Informe 014-2022-MIDAGRI-DVDAFAIR-PSI del 14 de julio de 2022, el cual recomendó la sanción de Suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones contra la señora Barrera;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la señora Barrera, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

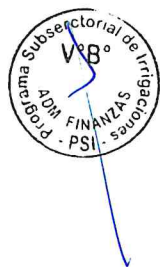
De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ**, en su actuación como Especialista en Logística, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Coordinación de Recursos Humanos para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. -. NOTIFICAR la presente resolución a la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES


Econ. RAMON SANCHEZ URRELO
JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION

